

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ ANÍBAL CASTIBLANCO PARRA contra ECOIDEAS Y PROYECTOS INGENIERÍA S.A.S. (EN ADELANTE ECOIDEAS); COINVER CORPORATION S.A.S. Y COINVER S.A. CONSTRUCCIONES, INGENIERÍA E INVERSIONES (EN ADELANTE COINVER S.A.)
Radicación No. 25899-31-05-002-**2018-00551**-01.

Bogotá D. C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Se decide el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la decisión de fecha 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante promovió demanda ordinaria laboral contra las accionadas relacionadas en el encabezamiento de esta providencia para que se declare la existencia de contrato de trabajo con ECOIDEAS S.A.S. desde el 4 de septiembre de 2014 hasta el 7 de marzo de 2016 y se condene a dicha sociedad al pago de \$18.749.808 por sanción moratoria del artículo 65 del CST de los primeros 24 meses, más los intereses moratorios; al salario del mes de junio de 2015 por \$781.242; por primas de servicios \$1.313.732; esa misma cantidad por cesantías; por vacaciones \$590.925; por intereses de cesantías \$118.960 y la sanción por su falta de pago; \$675.000 por valores retenidos por ahorro; \$11.379.917 sanción moratoria por falta de pago de prima de servicios; \$9.973.703 por sanción moratoria artículo 99 de la Ley 50 de 1990; \$5.156.142 por incapacidades de 24 de octubre de 2015 al 14 de febrero de 2016 y de 23 de marzo al 16 de mayo de 2016; que entre la citada sociedad y las otras sociedades demandadas hay solidaridad debido a que estas fueron beneficiarias de las obras contratadas, y que se impongan las costas.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que el 4 de septiembre de 2014, mediante contrato por obra o labor contratada, se vinculó a ECOIDEAS S.A.S., con salario mínimo legal y cuando laboró en domingos se le

pagaron como horas extras por fuera de la nómina; que sus funciones eran ayudar a mezclar material de construcción, pegar adoquines, pañetar, cargar materiales de construcción, entre otros; el lugar de trabajo asignado por el empleador fue la bodega GPT Zona Franca de Tocancipá, proyecto cuyos titulares eran las sociedad Coinver Corporation y Coinver S.A., las dos con el mismo representante legal, gerente, subgerente y suplente del gerente y con oficinas en la misma dirección; que esporádicamente el representante legal de ECOIDEAS le ordenaba laborar en el proyecto urbanístico "Reservas de la Sabana" ubicado en Zipaquirá, uno de cuyos socios o titulares es la sociedad Coinver S.A.; su horario era de lunes a viernes desde la 6:30 a.m. a 5:30 p.m. y los sábados de 6:30 a.m. a 12:30 p.m.; su jefe inmediato era Rodolfo Díaz Moreno, a su vez gerente de ECOIDEAS SAS; que a comienzos de 2015 su empleador le asignó nuevas funciones y lo instruyó para que cumpliera actividades como almacenista y operador de máquinas, cumpliendo las siguientes funciones: entregar y recibir herramientas de los trabajadores, manejo de la bodega, efectuar mantenimiento a las máquinas y operar un vibro compactador; que en razón de un accidente de tránsito sufrido tres años atrás y que le generó problemas en una de sus rodillas, a mediados de mayo de 2015 le informó a su superior que la EPS le programó un procedimiento para retirarle un material que le habían implantado y que lo iban a incapacitar, cirugía que se realizó en 1 de julio de 2015 y en consecuencia la EPS le expidió las incapacidades del caso; que a mediados de julio, su jefe Díaz Moreno se presentó en su residencia, diciéndole que le tenía el dinero de dos catorcenas del mes de junio y que le debía firmar los comprobantes, pero en esos documentos en realidad se decía que para el momento de la cirugía ya no laboraba con la compañía desde tres meses antes; por lo tanto, se negó a firmarlos y a recibir el dinero, obteniendo como respuesta de su jefe que se los consignarían en los bancos popular o agrario; que estuvo incapacitado laboralmente desde el 1 de julio de 2015 hasta el 14 de febrero de 2016, de forma ininterrumpida; que al finalizar la incapacidad su médico le expidió una serie de recomendaciones y que se debía reintegrar a sus labores; por ello, se presentó ante su jefe, quien le dijo que Coinver S.A., beneficiario de la obra, no podía recibirlo porque le exigía una valoración más específica, pero que la semana siguiente lo podía recibir, más cuando fue no le permitieron el ingreso y le agregaron que debía seguir cuidando su salud; el 7 de marzo de 2016 habla de nuevo con su jefe, quien le dice que se encuentren en el proyecto "Camino de Sie", que estaba construyendo Coinver S.A y su contratista ECOIDEAS, y en esa oportunidad le comenta que le entrega \$1.200.000, en los que se incluía salarios del mes de junio de 2015 y las prestaciones sociales para así quedar a paz y salvo, propuesta que no aceptó; que la demandada ECOIDEAS SAS dejó de pagar aportes a seguridad social desde enero de 2016; que a la fecha de presentación de la demanda, la citada

sociedad no le ha pagado prestaciones sociales y le adeuda salarios de junio de 2015; que en efecto le adeudan primas de servicios del segundo semestre de 2014, del año 2015 y del primer semestre proporcional de 2016; le adeudan cesantías, intereses de cesantías y vacaciones de ese mismo periodo; que por acuerdo de las partes, ECOIDEAS SAS le retenía de su salario mensualmente la suma de \$75.000 para programa de ahorro; que Coinver Corporation y Coinver S.A. tienen como objeto social la ingeniería en todas sus ramas, la construcción de bodegas, oficinas, locales, edificios, urbanizaciones y demás obras de infraestructura; que ECOIDEAS SAS tiene un objeto similar; que durante el contrato de trabajo citado (4 de septiembre de 2014 al 7 de marzo de 2016) prestó sus servicios inicialmente como ayudante de construcción y después como almacenista en la construcción del proyecto Bodega PGT y en el proyecto urbanístico "Reserva de la Sabana", es decir en labores propias de las sociedades demandadas Coinver Corporation y Coinver S.A., beneficiarias de sus labores, bajo cuya responsabilidad se hicieron esas construcciones por la contratista ECOIDEAS S.A.S., encargada de las obras civiles.

3. La demanda fue presentada ante el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá el 20 de septiembre de 2018; este despacho, mediante auto de 22 de noviembre siguiente la admitió y ordenó notificar a las demandadas, diligencia cumplida respecto de ECOIDEAS el 18 de diciembre de 2018.
4. ECOIDEAS contestó el 23 de enero de 2019 (folio 71 y ss, archivo 01). Se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó la existencia de varias y distintas relaciones con el demandante, y no una sola. Sobre las demandadas afirmó que son diferentes e independientes y sus representantes no son los mismos. Dice no tener conocimiento sobre la cirugía a que se hace referencia en la demanda y asevera que el actor se ausentó de su trabajo; que nunca se quiso reintegrar a sus labores. Que el contrato fue terminado en enero de 2015 y sus prestaciones se le consignaron en su cuenta de ahorros; que los aportes a seguridad social se hicieron mientras el contrato estuvo vigente; que el actor nunca cumplió labores de almacenista y que la cirugía a que se refiere el demandante se le practicó cuando ya el contrato de trabajo había terminado. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, inaplicabilidad sanciones moratorias, compensación, inexistencia de male fe; prescripción por presentarse demanda después de dos años de terminado el contrato de trabajo.
5. Con memorial de febrero de 2019, el apoderado del demandante solicita emplazar a las otras demandadas, petición a la que accedió el juzgado como consta en auto de 4 de abril siguiente, en el que designó curador *ad litem*;

posteriormente, con auto de 5 de septiembre incorpora al expediente la publicación del edicto y relevó al curador; en los meses subsiguientes se hacen solicitudes de cambio de curadores por no aceptación de los designados, dictándose varios autos, hasta cuando se envió el expediente al recién creado Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, despacho que avocó conocimiento el 14 de abril de 2021 y siguió designando curadores que, o bien no aceptaban, o bien no contestaron, hasta que finalmente uno aceptó, este contestó el 7 de abril de 2022, manifestando que los hechos no le constaban, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones (archivo 30).

6. Por auto de 2 de mayo siguiente el juzgado tuvo por contestada la demanda por todas las demandadas, fijando el 22 de agosto posterior para audiencia del artículo 77 del CPTSS, que se realizó en la fecha, llevando a cabo las etapas procesales correspondientes y citando para el 21 de febrero de 2023 con el fin de desarrollar la audiencia del artículo 80 ídem, cumplida en la fecha; allí se practicaron varias pruebas y se convocó para continuar el 6 de marzo del mismo año (archivo 42), cumplida en la fecha y en la que se continuó con el recaudo de las pruebas, señalándose el 11 de abril posterior para proferir la decisión.

7. En el fallo dictado en esa fecha, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá declaró existencia de tres contratos de trabajo entre el demandante y la sociedad EDOIDEAS SAS, por duración de la obra o labor contratada, así: de 4 de septiembre de 2014 al 8 de febrero de 2015; de 9 de febrero de 2015 al 15 de marzo del mismo año; y del 16 de marzo al 1 de diciembre de 2015. Condenó a la citada empresa a pagar al actor \$456.414 por cesantías del año 2015; \$54.769 por intereses de cesantías del año 2015; \$268.479 por prima de servicios 2015; \$228.207 por vacaciones; \$15.464.400 por sanción moratoria del artículo 65 del CST, a razón de \$21.478 diarios “entre el 2 de diciembre de 2015 y el 1 de abril de 2017” (sic), momento en el cual se causarían intereses moratorios; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el curador *ad litem* y parcialmente probadas las de prescripción y las indemnizaciones laborales no son de aplicación inmediata, propuestas por ECOIDEAS; absolvió a las codemandadas y también de las restantes súplicas del libelo; condenó en costas a la demandada (archivos 45 y 46).

El juez empezó por delimitar los problemas jurídicos que debía resolver, así: si existió contrato de trabajo y cuáles eran sus extremos; si hay obligaciones laborales insolutas; si hay solidaridad entre las demandadas. Al emprender el estudio del primer problema manifestó que su tesis era que hubo no uno sino varios contratos de trabajo, exactamente tres, de los cuales los dos primeros

fueron liquidados y pagados, adeudándose lo correspondiente al tercero, por lo que ordenó el pago de los derechos respectivos. Los extremos fueron los que ya se señalaron al traslitar la parte resolutive del fallo. Dice que la prestación de servicios la derivaba de la certificación de fecha 25 de febrero de 2015, expedida por la empleadora, en la que consta que el contrato empezó en septiembre de 2014; el reporte de cotizaciones de septiembre de 2014 a diciembre de 2015 (folios 35, 36 archivo 01); certificado de Coomeva desde octubre de 2014 a diciembre de 2015 (folio 37, ídem), así como lo dicho por el demandante y la demandada; que el cargo era auxiliar de construcción en una obra en la Zona Franca de Tocancipá, y lo reafirmaban los testimonios de Omar Garzón y Rosa N. Franco, quienes manifestaron que el actor trabajó con ICOIDEAS. Al determinar los extremos temporales señaló que no hay dudas acerca de que la fecha inicial fue el 4 de septiembre de 2014; pero en el documento de folio 140 aparece una primera liquidación por el tiempo que va de esa fecha hasta el 8 de febrero de 2015 y que fue consignada en la cuenta del demandante, como consta en los folios 116 y 139 ídem, que se refieren al comprobante de consignación y a la titularidad de la cuenta, de donde surge una primera relación; luego aparece otra liquidación de 9 de febrero al 15 de marzo de 2015 por valor de \$170.574 (folio 138 ib.) consignada al demandante, como se colige del folio 137 ib. Y una tercera relación del 16 de marzo de 2015 al 1 de diciembre del mismo año que dedujo el a quo del hecho de que ECOIDEAS siguió cotizando a seguridad social hasta la última fecha citada, agregando que no eran de recibo las explicaciones de la empresa en cuanto a que fue de buena fe, porque no hay elementos de juicio para sostener que se pagaron cotizaciones sin prestación de servicios, pues no obra otra liquidación de esta tercera relación, ni hay carta o comunicación de su terminación; no obra en el expediente prueba de la finalización del vínculo, y por el contrario, de lo que sí hay prueba es que se siguieron pagando los aportes, lo cual no es usual. Así entonces no encontró acreditado que el contrato terminara en marzo de 2015. Tampoco en marzo de 2016 porque no hay prueba de prestación de servicios después del 1 de diciembre de 2015, ni prueba de que el contrato de trabajo siguiera vigente después de la esta última fecha, aunque sí se probó que el trabajador estuvo incapacitado para ese momento. Insiste en que los derechos de los dos primeros contratos fueron cancelados, tan es así que el demandante aceptó que siempre le reconocieron sus derechos y lo único que le quedaron debiendo fueron los meses de junio y julio de 2015 y la liquidación final. Menciona que el testigo Garay no sabe de vínculo, pero informa que la obra terminó en junio o julio de 2015; y la otra testigo, Suarez Franco, explica que en una ocasión le llevó documentos, pero no sabía gran cosa sobre la relación. Dice el juez que ante lo anterior echa mano de la prueba indiciaria para sustentar las condenas y las declaraciones. Al referirse al tema de la prescripción, explicó el juez que el contrato terminó el 1 de diciembre de 2015,

por lo que el actor tenía hasta el 1 de diciembre de 2018 para reclamar judicialmente, pero lo hizo el 20 de septiembre de 2018, es decir antes de que terminaran los tres años, más como los derechos prescriben a medida que se van causando en vigencia del contrato de trabajo, salvo los que se hacen exigibles a la terminación del vínculo; precisado lo anterior, señaló que prescribieron los derechos que se causaron antes de 20 de septiembre de 2015, y en ese orden resultaron afectados los salarios de junio y julio de 2015, las primas de 2014 y del primer semestre de 2015, por lo que solo condenó por la del segundo semestre del citado año; también consideró que los derechos que estaban vigentes eran los correspondientes a la última relación, pues las de los otros vínculos prescribieron. Sobre la solidaridad manifestó que no se probó que las personas jurídicas codemandadas – Coinver Corporation y Coinver S.A. fueran beneficiarias del trabajo del actor, ni que las obras fueran de dichas compañías. Señaló igualmente que está demostrado que el trabajador estuvo incapacitado desde julio de 2015, pero este hecho no exime a la empleadora de pagar sus prestaciones sociales, por ende, era viable condenarlas a su pago. Sobre este mismo punto expresó que el demandante no demostró que la EPS, pese a que era la obligada, se negara a pagarle las incapacidades, sin pasar por alto que el demandante en el interrogatorio de parte limitó lo que le adeudaban. Respecto de las sanciones moratorias, encontró viable la imposición de la del artículo 65 del CST por cuanto no se acreditó el pago de la liquidación del último contrato. La del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no se causó, porque el contrato terminó antes del 15 de febrero del año en que debió hacerse su consignación.

8. Apelaron el apoderado del demandante y el de la sociedad ECOIDEAS SAS.

8.1.- El demandante cuestiona la declaración de tres contratos de trabajo. Sostiene que en ninguna parte quedaron demostradas las terminaciones de que da cuenta el juzgado, y mucho menos la terminación del 1 de diciembre de 2015, fecha hasta la cual se hicieron los aportes a seguridad social. Destaca que en julio de 2015 aparecen dos consignaciones hechas a la cuenta del actor, pero estas no coinciden con la suma que le correspondía por liquidación de los dos periodos. Señala que estas consignaciones fueron para disfrazar la falta de pago del mes de junio y, como lo dice el demandante, la primera quincena de julio. Subraya que no hubo retiro de la seguridad social, las novedades a este respecto solo aparecen al inicio y en diciembre de 2015. Reclama que el pago de cesantías debe empezar en 2014. Manifiesta que el juzgado dice que no hay prueba de la prestación de servicios después de 1 de diciembre de 2015, y claro que no la hay, agrega, porque para ese momento estaba incapacitado y lo estuvo hasta febrero de 2016, tal como lo acreditan los documentos obrantes en el expediente, y es claro que en este estado no podía ir a trabajar. Echa de menos

el recurrente que no se hayan hecho consideraciones sobre lo ocurrido cuando el demandante se presentó a su sitio de trabajo una vez terminadas las incapacidades para reincorporarse, cuando el empleador le dice que no hay más nada por hacer y que proceda como quiera, lo que ocurre el 7 de marzo de 2016, día en que finaliza la relación. Que en esas condiciones se causa la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 con respecto a la cesantía del año 2015. Reitera que el contrato fue uno solo, continuo e ininterrumpido y cosa distinta es que el empleador no haya querido seguir pagando los aportes a seguridad social. Finalmente expresa que no está de acuerdo con la exoneración de las codemandadas, en especial de Coinver Corporación; se refiere a la planilla de fecha 28 de mayo de 2015 (folio 33 ib.) cuyo usuario es la citada sociedad Bodega GPT, consistente en una autorización para permitir el ingreso de unas personas, entre ellas el actor, a la Zona Franca, con lo cual se comprueba que la obra era de dicha empresa, la bodega era suya.

8.2.- A su vez, el apoderado de la demandada ECOIDEAS aduce que con los interrogatorios de parte y los documentos se acredita que la relación del actor se supeditó a la obra de la bodega de Tocancipá, la cual fue desarrollada entre septiembre de 2014 y junio de 2015, fecha en la cual se terminó la relación y las obligaciones de la empresa. Que lo anterior quedó demostrado con el interrogatorio de parte de José Aníbal, quien en una de sus respuestas así lo acepta, lo mismo que la empresa nunca dejó de cancelarle lo que le correspondía. Explica el pago de aportes fue una mera liberalidad por petición especial del demandante y ante los problemas de salud que lo aquejaban, y por eso se hicieron sin que mediara relación de trabajo. Afirma que si de justicia se trata sería incorrecto cargar los mencionados aportes y condenar a la demandada por los mismos.

9. El Tribunal admitió los recursos de apelación por auto de 2 de mayo de 2023; y con auto del día 9 siguiente corrió traslado para la presentación de alegatos de segunda instancia; ambas partes concurrieron.

9.1.- El demandante insiste en sus reparos a la tesis del juzgado de existencia de tres contratos de trabajo. Manifiesta que el empleador no aportó prueba de esa situación, sino que se limitó a indicar que a mediados de julio consignó dos valores, supuestamente por liquidación de prestaciones sociales, cuando lo que realmente pagó fue el salario del mes de junio de 2015; que basta realizar las operaciones aritméticas para establecer que dichos valores no coinciden con la liquidación. Que en todo caso la relación fue una sola. Que no hay prueba de las comunicaciones del demandado dando por terminado el contrato en febrero de 2015, ni existe el reporte de la novedad de retiro de la seguridad social; y eso

se repite en lo que respecta a la segunda relación. Que con la tesis de que el contrato terminó el 8 de febrero de 2015 se le está haciendo el quite a la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la falta de consignación de las cesantías del año 2014. Deplora que el juzgado no le haya dado valor probatorio a lo dicho por el demandante en el interrogatorio de parte y por la testigo, en cuanto a que fue a inicios de marzo de 2016 cuando el empleador le contestó a aquel que no tenía donde ubicarlo y por lo tanto le pagaba \$1.200.000 de liquidación, valor con el que el trabajador no estuvo de acuerdo y que llevó al demandado a decirle "haga lo que quiera"; esto cuando el actor fue a reincorporarse a sus labores, diciéndole que la última incapacidad había terminado el 14 de febrero de 2016. Explica que el vínculo laboral terminó el 7 de marzo de 2016, siendo errada la tesis del juez que fue el 1 de diciembre de 2015 aduciendo que no se probó prestación de servicios de esa fecha en adelante, pasando por alto que el actor estuvo incapacitado y que esta situación no suspendía el contrato de trabajo. Sobre la solidaridad reiteró lo dicho en la sustentación del recurso.

9.2.- A su vez, el apoderado de ECOIDEAS SAS insiste en que se revoque la sentencia en lo concerniente al extremo final el 1 de diciembre de 2015, pues el demandante no probó los extremos temporales. El juez no tuvo en cuenta que el demandante manifestó que trabajó hasta junio de 2015, fecha que coincide con la terminación del contrato de obra. En esa misma diligencia, el actor admite que la empresa le siguió pagando los aportes a seguridad social, sin que este hecho denote contrato de trabajo, de acuerdo con lo que estatuye el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Que quedó demostrado que el actor laboral hasta junio y no hasta diciembre de 2015. Señala, así mismo, que el juez desconoció los principios de congruencia y consonancia de la sentencia, incurriendo en el error jurídico de condenar a sanción moratoria del artículo 65 del CST a pesar de que la demanda fue presentada más de dos años después de terminado el contrato de trabajo, circunstancia que hacía improcedente dicha sanción, como lo ha dicho de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia laboral para lo cual cita entre otras las sentencias SL 064 de 2020 y SL 955 de 2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante la juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

En el presente caso, tal directriz jurídica reviste especial importancia, toda vez que el apoderado de la demandada recurrente introduce en los alegatos un tema que no fue expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación, como es lo relacionado con la condena a la sanción moratoria. Insistentemente se ha dicho que el único momento para delimitar y señalar los reparos que las partes quieran hacer a la sentencia de primer grado es aquel en el cual interponen y sustentan la alzada. Con posterioridad no es posible hacerlo. Mucho menos en los alegatos de segunda instancia, pues estos están concebidos para ahondar y profundizar en los temas tocados al momento de proponer el recurso, pero no para plantear temas novedosos e inéditos hasta esa oportunidad. No se trata de actuar con exceso ritual excesivo, sino de atenerse estrictamente a lo dispuesto en la ley, que en este caso forma parte del debido proceso y por lo mismo resulta imperativo y vinculante, como quiera que en este tema el legislador dejó a la voluntad de las partes el alcance de sus impugnaciones, dando prevalencia en este campo al principio dispositivo, sin que corresponda a los jueces trastocar este mandato, so pretexto de corregir errores jurídicos pues si las partes no los cuestionaron, no puede el superior tocarlos ni enmendarlos de oficio, pues su misión de impartir justicia y mantener el imperio de la ley, tiene que encarrilarse dentro del estricto marco y condiciones señalados en las normas legales.

Así las cosas, se tiene que, de acuerdo con las sustentaciones de los recursos, es dable entender que los puntos que corresponde dilucidar son: i) determinar si hubo un solo contrato o relación, como aduce el demandante, o si se trató de varias relaciones independientes una de otra, como concluyó el juzgado; ii) establecer los extremos de dicha (s) relación o relaciones, cuestión que ambas partes recurren; iii) establecer si hay pagos adicionales a cargo de la demandada; iv) si es viable condenar a la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; y si las sociedades Coinver Corporation y Coinver S.A. deben responder solidariamente por las condenas impuestas.

El juzgado concluyó que las pruebas mostraban que en realidad hubo tres contratos de trabajo: el primero desde el 4 de septiembre de 2014 hasta el 8 de febrero de 2015; el segundo del 9 de febrero al 15 de marzo de 2015; y el tercero, de 16 de marzo al 1 de diciembre de 2014. Para lo anterior se basó en lo esencial en los documentos que mostraban las liquidaciones de los dos primeros períodos y, considera la Sala, también se apoyó en la versión dada por el representante legal de ECOIDEAS al absolver el interrogatorio de parte.

Es cierto que esos documentos, visibles a folios 138 y 140 del archivo No 1, dan cuenta de que la demandada hizo dos liquidaciones por valores de \$171.574 y \$557.153, respectivamente, pagando las prestaciones que correspondían a los

contratos de 9 de febrero a 15 de marzo de 2015 y 4 de septiembre de 2014 a 8 de febrero de 2015. Así mismo, a folios 137 y 139 ídem obran las consignaciones de esas sumas a la cuenta de ahorros de Bancolombia del demandante, titularidad que se acredita con el certificado expedido por dicha entidad bancaria y que obra en el expediente digital.

Sin embargo, un dato que el juzgado pasó por alto es que esas consignaciones no se hicieron en la fecha de la supuesta terminación de los contratos, sino el 21 de julio de 2015, lo que muestra que no hay correspondencia temporal entre uno y otro hecho, como sería lo normal.

Además de lo anterior, resalta la Sala que entre la supuesta terminación de un contrato y el comienzo del otro no hubo solución de continuidad, es decir que los contratos fueron ininterrumpidos, elemento adicional al que ha debido referirse el juez, máxime si se tiene en cuenta que desde antaño la Corte Suprema ha fijado un criterio según el cual:

“Aunque el 13 de noviembre de 1970 y el 14 de noviembre de 1972 se hicieron manifestaciones sobre la terminación del contrato y se liquidaron y pagaron prestaciones, lo cierto es que el trabajador no dejó de prestar servicios un solo día, por lo cual la relación laboral no se interrumpió.

“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que el acusador cita, exige como se ve del mismo texto por él transcrito, que haya realmente un contrato distinto, para que pueda admitirse que dentro de una relación laboral puedan encontrarse interrupciones, porque si los dos contratos son en esencia diferentes, las relaciones laborales como las jurídicas no serán únicas sino varias.” (sentencia de julio 19 de 1977, ratificada en fallos de agosto 5 de 1988 y enero 19 de 1989)

Precisamente en esa misma tónica, precisó en sentencia de 2 de septiembre de 1977:

“No se puede hablar de dos contratos mientras no haya diferencias esenciales en el objeto mismo del contrato, o mientras no se haya terminado una relación y se haya iniciado otra. Aunque la jurisprudencia ha admitido que pueden existir dos contratos de trabajo distintos que se suceden, es necesario que aparezca con toda claridad la terminación de un contrato y el nacimiento del otro, y la causa para el cambio de objeto que haga distinta la vinculación jurídica.”

Ese criterio se ha mantenido hasta la actualidad, como puede verse entre otras en la sentencia SL 912 de 2023 de mayo 3 de 2023, expediente 95013, en la que se reiteró que las interrupciones ínfimas resultan de poca entidad y no son suficientes para descartar la unicidad de la relación.

Cotejando esas directrices con las particularidades del caso concreto, la Sala discrepa del análisis y de la conclusión del juzgado, porque en el presente caso,

además del pago tardío de las liquidaciones, que ya se anotó, y que bastaría para socavar la tesis de la sentencia recurrida sobre pluralidad de relaciones, no hubo ninguna interrupción entre un contrato y otro, amén de que en efecto el contrato de trabajo acordado fue por duración de la obra o labor contratada y la obra era la construcción de la bodega PGT, labor que, según el testigo Omar Garzón se dio entre junio de 2014 y junio o julio de 2015, sin que haya mencionado que dicha labor se interrumpió a se desarrollara mediante varias etapas, como trata de insinuarlo el representante legal de ECOIDEAS al manifestar que hubo una especie de obras adicionales, que hicieron necesario prorrogar el vínculo o realizar nuevas vinculaciones. No se puede perder de vista que aquí no hubo contratos escritos, ni se señalaron con precisión la duración de la obra, o duraciones distintas a la de la totalidad de la obra en sí misma considerada, ni se preavisó de la terminación del contrato, ni se demostró que se ejercieron labores diferentes, ni se reportó ninguna novedad a las entidades de seguridad social; de modo que la tesis de la sociedad empleadora tiene unos sustentos deleznable, que no debieron ser acogidos por el juzgado, porque la sola liquidación no era suficiente para pregonar la multiplicidad de contratos.

En consecuencia, la Sala comparte el planteamiento del recurrente y por lo tanto modificará la sentencia del juzgado para declarar que entre las partes hubo un solo contrato que empezó el 4 de septiembre de 2014, dato sobre el cual no existe ningún distanciamiento, pues tanto el demandante como la demandada coinciden en el mismo.

Lo anterior lleva entonces a examinar el segundo tema de apelación como es el relacionado con el extremo final. En torno a este punto hay diversidad de posiciones porque mientras el demandante sostiene que fue el 7 de marzo de 2016, el demandado aduce que fue en junio de 2015, y el juzgado determinó que fue el 1 de diciembre de 2015.

Para resolver el punto es menester tener en cuenta lo siguiente:

1.- El demandante fue vinculado por duración de la obra o labor contratada y esta consistía en la construcción de una bodega PGT en la Zona Franca de Tocancipá. Esto se prueba con los hechos de la demanda (hecho segundo y pretensión primera) y lo ratifica el testimonio de Omar Garzón, quien fungió como director de la misma.

2.- Esa obra empezó en junio de 2014 y terminó en junio o julio de 2014; así se colige de lo dicho por el testigo Garzón, quien es merecedor de credibilidad dado que fue el director de la obra; y lo ratifica el actor en el interrogatorio de parte

cuando manifiesta que él era la única persona que seguía allí para los meses de junio y julio.

3.- El demandante fue sometido a una intervención quirúrgica el 1 de julio de 2015, como se prueba con la historia clínica, y a partir de esta fecha fue incapacitado hasta el 14 de febrero de 2016.

4.- La demandada ECOIDEAS realizó aportes a seguridad social en favor del demandante hasta 1 de diciembre de 2015 en pensiones, y en salud hasta enero de 2016, como lo señalan la historia laboral y la certificación expedida por la EPS.

Con base en esos hechos relevantes, la Sala considera que la modalidad contractual que las partes convinieron implica que el contrato iba hasta el momento en que se terminara la obra en que el demandante prestó sus servicios. Sin embargo en el presente caso, la demandada en ningún momento ha aducido que la relación terminó por la finalización de la obra contratada; por el contrario, en el capítulo de fundamentos hechos y razones de derecho de la defensa, contenido en la contestación de la demanda, manifestó que fue el demandante quien dio por terminado el contrato de trabajo ante su ausencia del lugar de trabajo al no informar cuáles eran las razones de su ausentismo y la falta de justificación y comunicación con el empleador. Sobre el ausentismo injustificado del actor, y que entiende la Sala se refiere al tiempo en que estuvo incapacitado como consecuencia de la cirugía a que fue sometido el 1 de julio de 2015, también alude la demandada en la contestación a los hechos 15, 18 y 19. De modo que de esas probanzas la Sala deduce que si bien para julio de 2015 la obra en la que laboró el demandante terminó, a pesar de ello la demandada optó por continuar con la relación laboral, y en este evento es claro que el demandante no podía prestar personalmente sus servicios a partir del 1 de julio, dado que estaba imposibilitado para ello, pero sin que significara por ese hecho que la relación había terminado o se encontrara suspendida, pues en ese evento la jurisprudencia ha señalado que el contrato de trabajo persiste, pese a que no hay prestación efectiva del servicio ni la remuneración es pagada por el empleador sino por la entidad de seguridad social.

Ahora bien, ¿hasta cuándo entonces se extendió el contrato de trabajo?

La Sala considera que atendiendo las particularidades del caso es dable inferir que el contrato se extendió hasta el 1 de enero de 2016, fecha hasta la cual se hicieron aportes al sistema de seguridad social en salud por parte de ECOIDEAS, como consta en la certificación expedida por Coomeva obrante a folio 37 del

archivo No 1. Es cierto que los aportes a pensiones se hicieron hasta el 1 de diciembre de 2015, pues así lo señala la historia laboral respectiva y en este mes aparece la letra "R", que quiere decir retiro, pero obviamente si los aportes se hicieron a los dos sistemas y esa persistencia se tomó por el a quo como señal de continuidad del contrato de trabajo, es claro que para que desaparezcan como tal, debía producirse la terminación de las dos y no solo una de ellas. La Sala en términos generales comparte el análisis del a quo para entender que esas cotizaciones denotan voluntad de perseverar en el vínculo, pues no se trata de una inferencia descabellada ni contraria a la ley. Pero discrepa de que dicho juzgador solamente haya tomado en cuenta la fecha de suspensión de los pagos a pensión para extender el contrato hasta ese momento, cuando, a juicio del Tribunal, ha debido tomarse la fecha hasta la cual se cancelaron los aportes a salud. Y no es posible extender el contrato hasta la fecha pretendida por el demandante (7 de marzo de 2016) porque no hay medio probatorio que permita respaldar esa afirmación, sin que el mero dicho del demandante sea suficiente porque se trata de manifestaciones en su propio beneficio que, de admitirlas como prueba, se traduciría en dar el poder a las partes de producir sus propias pruebas.

Debe agregarse que la inferencia de deducir el contrato de trabajo de la continuidad de los aportes a seguridad social, no se extrae solamente de esta circunstancia, sino de las afirmaciones de la demandada al contestar la demanda en el sentido de que el demandante se ausentó de sus labores sin justificación y sin comunicarle al empleador y que por tanto fue este quien terminó el contrato por esas inasistencias y que están referidas a las incapacidades del trabajador. Tales expresiones ponen de presente que la demandada consideró que el contrato seguía vigente luego de la cirugía del actor en julio de 2015, y desmienten que el pago de los aportes hubiese sido por mera liberalidad o generosidad. En este punto no puede pasarse por alto que el testigo Omar Garzón manifestó que cree que el demandante siguió trabajando con Rodolfo, y si bien no se trató de una aserción contundente, de todas formas, refuerza la deducción que hizo el juzgado y que este Tribunal prohija en cuanto a que la sociedad demandada consideró que el contrato del actor seguía vigente pese a su incapacidad. Es cierto que la jurisprudencia ha señalado que del solo pago de aportes a seguridad social no se puede deducir la calidad de empleador ni la existencia del contrato de trabajo, pero aquí es claro que no se consideran de manera aislada los meros aportes, sino que se tiene en cuenta que el contrato de trabajo venía existiendo y los aportes desde julio en adelante siguieron esa secuencia, lo que da entender que la demandada consintió en su persistencia a pesar de las incapacidades del actor, sin que haya hecho ninguna salvedad al respecto.

De modo que en este aspecto también se modificará la sentencia del juzgado, para señalar que el extremo final del contrato es el 1 de enero de 2016. Tal terminación es imputable a responsabilidad de la empleadora, porque aun cuando no hay carta de terminación del contrato, de lo ocurrido es dable inferir que la terminación se debió a iniciativa suya, pues no otra cosa puede desprenderse de su decisión de retirar al actor de los sistemas de pensiones y de salud y que equivalen a su voluntad de no seguir con el vínculo laboral, sin que esta manifestación tenga alguna repercusión práctica porque en el recurso de apelación no se reclamó nada al respecto.

Resueltos los anteriores puntos, pasa ahora a estudiarse si es viable modificar las condenas impuestas. En cuanto al auxilio de cesantía es obvio que, al declararse la unidad contractual, la exigibilidad de esta prestación surge a la terminación del contrato de trabajo. Y aun cuando el juez solamente condenó por la cesantía del último contrato, que a su juicio existió, pues las demás habían prescrito, al socavarse la conclusión de pluralidad de contratos, surge que necesariamente debe liquidarse la totalidad de las cesantías, sin que en este caso el hecho de que el recurrente no hubiese cuestionado la prescripción decretada por el juez impida hacer la modificación, pues la necesidad de la reliquidación surge del solo hecho de declararse la unidad contractual. Por lo tanto, al demandante debió pagársele la cesantía del periodo comprendido entre 4 de septiembre de 2014 y el 1 de enero de 2016. Tomando en cuenta en salario mínimo de cada año y sumándole el auxilio de transporte, lo que debió pagarse fue: por el año 2014 \$ 223.600; 2015 \$718.350; y 2016 \$2.131, para un total de \$944.081.

Ahora bien, en cuanto a los pagos realizados por tal concepto el 21 de julio de 2015 por valor de \$308.649 y \$67.942, debe decirse que los mismos son ineficaces, tal como lo consagra el artículo 254 del CST ya que se pagaron antes de terminar el contrato de trabajo y sin que se tratara de algunos de los eventos autorizados legalmente para el pago anticipado.

En cuanto a los intereses de cesantías solamente se modificará para ordenar el pago de los correspondientes a las cesantías de 2015, cuya exigibilidad fue en enero de 2016, y los de la cesantía de este último año; por tanto, las sumas que debieron pagarse fueron el primer año \$86.202 y de \$1 para el segundo periodo, para un total de \$86.203. En este caso, sí es dable deducir o descontar las sumas pagadas en julio de 2016, aclarando que por el periodo febrero 9 a marzo 15 de 2015 la empresa pagó \$793 y por el periodo septiembre 4 de 2014 a febrero 8 de 2015 se pagaron \$16.358, pero si se tiene en cuenta que en esta suma se entremezclaron los intereses de 2014 y los de 2015 se hará la ponderación

respectiva para calcular los que corresponden al año 2015; hechas las operaciones del caso esa suma es de \$4.472, que corresponde a los intereses de 2015 y que se determinó dividiendo la suma total pagada (16.358) entre los días a que corresponde (139) y el resultado se multiplicó por el número de días de 2015 (38). De manera que la suma que se ordena pagar por este rubro es de \$80.938.

Lo mismo sucede con las vacaciones, haciendo la salvedad que en este evento no se produjo la prescripción, pues las vacaciones del periodo 4 de septiembre de 2014 a 3 de septiembre de 2015, podía reclamarse hasta 3 de septiembre de 2016, pero al terminar el contrato el 1 de enero de 2016, en ese momento se hizo exigible y como la demanda se presentó en septiembre de 2018, ello impidió que se extinguiera. Pero en este caso si son deducibles las sumas pagadas por la empresa. Por tanto, del valor por pagar de \$456.763, correspondientes a 477 días laborados, liquidados con el salario mínimo de 1 de enero de 2016 (\$689.454), hay que descontar \$154.324 y \$33.000, por lo que queda un saldo de \$269.439.

Las primas de servicios deben extenderse al segundo semestre de 2015 (completo) y a un día de 2016; o sea \$359.175 y \$2.131. Aquí no hay lugar a descuentos por cuanto las sumas pagadas corresponden a las primas del primer semestre de 2015 y por el segundo semestre no se hizo ningún pago. El total a pagar es de \$361.306.

En cuanto a la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debe decirse que en principio procedería pues no se acreditó que la demandada hubiese consignado las de 2014 al fondo que correspondía. Tampoco encuentra la Sala razones de buena fe, pues aunque hizo unos pagos por tal concepto, el mismo solo lo realizó en julio de 2015, pretextando unas terminaciones del contrato de trabajo de febrero y marzo de 2015, sin que haya concordancia entre la fecha de consignación y la supuesta terminación del contrato. Sin embargo, respecto de este derecho se configuró la prescripción pues la demanda se presentó en septiembre de 2018, o sea que no están prescritos los derechos exigibles de septiembre de 2015 en adelante, pero como en este caso el derecho empezó a ser exigible el 15 de febrero de 2015, esa reclamación tardía aparejó su extinción.

Sin embargo, en virtud del cambio de extremos temporales que aquí se decretan deben ajustarse los términos de la decisión de primera instancia, por tratarse de una cuestión íntimamente relacionada con aquella situación, y en tal sentido la sanción moratoria del artículo 65 del CST se causa desde el 2 de enero de 2016

hasta el 1 de enero de 2018, e intereses moratorios en los mismos términos ordenados por el a quo, a partir del 2 de enero de 2018, sin que sea posible examinar ningún otro aspecto relacionado con el punto.

En lo que tiene que ver con la solidaridad, la Sala prohíja la decisión del juzgado, porque en efecto cuando se reclama tal figura con sustento en el artículo 34 del CST, debe probarse de manera fehaciente el vínculo contractual entre el contratista independiente que fungió como empleador directo, en este caso ECOIDEAS con el dueño de la obra o beneficiario del servicio sin que aquí aparezca probado que las codemandadas Coinver Corporation y Coinver S.A. tuvieran esta última condición, pues ningún medio demostrativo así lo acredita, sin que sea suficiente el señalamiento que en tal sentido se hace en la demanda. Y en cuanto al documento a que se refiere el demandante, esto es, la planilla de la bodega PGT de fecha 28 a 5 de junio de 2015, debe decirse que si bien en ella se autoriza a varias personas para ingresar a la Zona Franca de Tocancipá (ZFT) y en la parte de usuario aparece el nombre de Coinver Corporation, de esa sola circunstancia no aflora de manera rotunda que esta sea la dueña de la obra o beneficiaria del servicio de la construcción en que laboraba el demandante.

No es posible entrar en el estudio del pago de las incapacidades porque el demandante no controvertió las razones dadas por el juzgado para negarlas, consistentes en que no probó que reclamó su pago a la EPS, que era la obligada, amén de que en el interrogatorio de parte el demandante limitó sus aspiraciones al pago de la liquidación final y de los salarios de junio y julio de 2015. Por lo tanto, no es claro que el recurso de apelación del demandante pretendiera el pago de este rubro, porque ello no se planteó de forma explícita, aparte de que no se controvertieron las razones que el juez adujo para no concederlas; a lo que se suma que de la sola modificación de los extremos temporales surja la obligación de pronunciarse sobre esa pretensión, dada la actitud del demandante con la apelación.

En los anteriores términos se dejan resueltos los recursos interpuestos.

Sin costas en esta instancia, porque ambos recursos fracasaron, uno en su totalidad y el otro parcialmente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de fecha 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Girardot, en el proceso ordinario laboral de JOSE ANIBAL CASTIBLANCO PARRA contra ECOIDEAS Y PROYECTOS INGENIERÍA SAS, COINVER CORPORATION SAS, COINVER SA CONSTRUCCIONES INGENIERÍA E INVERSIONES, en cuanto declaró tres contratos de trabajo entre el demandante y la primera de las sociedades citadas, para declarar que solo existió un contrato de trabajo entre los antes citados desde el 4 de septiembre de 2014 hasta el 1 de enero de 2016.

SEGUNDO: MODIFICAR las condenas impuestas, las cuales quedarán de la siguiente forma: por cesantías \$944.081; por intereses de cesantías \$80.938; por vacaciones \$269.439; por prima de servicios \$361.306; y en cuanto a la sanción moratoria, se aclara que los salarios caídos corren desde el 2 de enero de 2016 hasta el 1 de enero de 2018, y los intereses moratorios a partir del 2 de enero de 2018.

TERCERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida en lo demás.

CUARTO. Sin costas en esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER el expediente digital al despacho de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICARÁN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado

Proceso Ordinario Laboral
Promovido por: JOSÉ ANÍBAL CASTIBLANCO PARRA
Contra ECOIDEAS y otros
Radicación No. 25899-31-05-002-2018-00551-01

(Con permiso legalmente concedido)

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria